PODER JUDICIAL

REPÚBLICA DOMINICANA

# SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

**SCJ-PS-26-1971**
**Exp. núm.** 1495-2018-ECON-00299 (2026-R0397585)
**Partes:** [redacted]. vs. [redacted].
**Materia:** Demanda a breve termino en el curso de recurso de tercería (suspensión de ejecución de sentencia)
**Decisión:** INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional, de oficio
**Ponente:** [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados [redacted], presidente, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 164.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], representada por [redacted], quien tiene como abogado al Dr. [redacted].

Figura como parte recurrida, ***i)*** [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted]; y ***ii)*** [redacted], quien no compareció ante esta jurisdicción.

PODER JUDICIAL

REPÚBLICA DOMINICANA

# SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

**SCJ-PS-26-1971**
**Exp. núm.** 1495-2018-ECON-00299 (2026-R0397585)
**Partes:** [redacted]. vs. [redacted] y [redacted].
**Materia:** Demanda a breve termino en el curso de recurso de tercería (suspensión de ejecución de sentencia)
**Decisión:** INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional, de oficio
**Ponente:** [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 335-2026-SSEN-00129, dictada en fecha 19 de marzo ce 2026 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo es el siguiente:

> Primero: Rechaza la demanda en suspensión de sentencia canalizada bajo la sombra del acto núm. 75-2026, de fecha 11 de febrero 2026 del protocolo de la ujier [redacted], de Estrados de esta misma Corte, interpuesto por la entidad [redacted], S.R.L. contra los [redacted] y [redacted], S.RL., de conformidad con los motivos expuestos en el de la presente decisión. Segundo: Condena a la demandante en al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y de los abogados que representan a la demandada, quienes declaran estar laborando en su mayor proporción.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

**A)** Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 2 de abril de 2026; **b)** el acto de emplazamiento núm. 58-2026, instrumentado el 6 de abril de 2026 por la ministerial [redacted], depositado en fecha 8 de abril de 2026; **c)** el memorial de defensa depositado por [redacted] en fecha 17 de abril de 2026; **d)** el acto de notificación del referido memorial de defensa núm. 530/2026, instrumentado el 20 de abril de 2026 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 29 de abril de 2026 .

**B)** No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República,

**SCJ-PS-26-1971**
**Exp. núm.** 1495-2018-ECON-00299 (2026-R0397585)
**Partes:** [redacted], [redacted]. vs. [redacted] y [redacted], [redacted].
**Materia:** Demanda a breve termino en el curso de recurso de tercería (suspensión de ejecución de sentencia)
**Decisión:** INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional, de oficio
**Ponente:** [redacted]

ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

**C)** Para la decisión del presente recurso de casación, no figura la magistrada [redacted], por no haber participado en su deliberación.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

**1)** En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], [redacted]., y como parte recurrida [redacted] y [redacted], [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** con motivo de una demanda en resiliación de contrato y desalojo por terminación de contrato de alquiler, incoada por [redacted] contra [redacted], [redacted]., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís dictó la sentencia civil núm. 1495-2019-SSEN-00012, de fecha 17 de enero de 2019, mediante la cual rechazó la indicada acción; **b)** contra el indicado fallo, [redacted] interpuso recurso de apelación, el cual fue acogido por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís mediante la

**SCJ-PS-26-1971**
**Exp. núm.** 1495-2018-ECON-00299 (2026-R0397585)
**Partes:** [redacted], [redacted]. vs. [redacted] y [redacted], [redacted].
**Materia:** Demanda a breve termino en el curso de recurso de tercería (suspensión de ejecución de sentencia)
**Decisión:** INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional, de oficio
**Ponente:** [redacted]

sentencia civil núm. 335-2021-SSEN-00127, dictada en fecha 30 de abril de 2021, por lo que revocó la decisión dictada por el tribunal de primer grado, en consecuencia, acogió la demanda original y ordenó el desalojo de [redacted], [redacted]., o cualquier tercero que ocupe el inmueble que se describe como un solar dentro de la porción núm. 9 del Distrito Catastral núm. 1, ubicado en las intersecciones de las calles Rolando Martínez y [redacted]; **c)** este fallo fue recurrido en casación por [redacted], [redacted]., el cual fue rechazado por esta Primera Sala mediante la sentencia núm. SCJ-PS-22-2038, dictada en fecha 29 de junio de 2022; **d)** posteriormente, [redacted], [redacted]. interpuso un recurso de tercería contra la decisión núm. 335-2021-SSEN-00127, anteriormente descrita; en el interín del indicado recurso, la hoy recurrente incoó una demanda a breve termino en suspensión de ejecución del referido fallo, acción que fue rechazada mediante la sentencia civil núm. 335-2026-SSEN-00129, dictada en fecha 19 de marzo ce 2026 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, ahora impugnada en casación.

**Incomparecencia de la parte recurrida [redacted], [redacted].**

**SCJ-PS-26-1971**
**Exp. núm.** 1495-2018-ECON-00299 (2026-R0397585)
**Partes:** [redacted], [redacted]. vs. [redacted] y [redacted], [redacted].
**Materia:** Demanda a breve termino en el curso de recurso de tercería (suspensión de ejecución de sentencia)
**Decisión:** INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional, de oficio
**Ponente:** [redacted]

**2)** De conformidad con el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, una vez depositados el memorial de casación y el inventario de los documentos en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar el acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del depósito. Según los párrafos I y II del referido texto, este acto llevará anexo copia con constancia de recibo del memorial de casación y del inventario correspondiente, y será notificado a la persona emplazada en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.

**3)** La finalidad del emplazamiento en casación es colocar a la parte recurrida en condiciones de defenderse del recurso interpuesto contra el fallo que le beneficia. En ese sentido, el artículo 21 de la norma referida prevé que dicha parte debe depositar el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en un plazo no [redacted] días hábiles a contar del emplazamiento. Esta instancia contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, y deberá ser notificada a la parte recurrente junto con el inventario de documentos, mediante acto de alguacil, dentro de los tres días hábiles siguientes al depósito; dicho acto deberá ser aportado ante esta corte de casación dentro de los cinco días hábiles posteriores a su

notificación. La falta de depósito del memorial de defensa o del acto de notificación conlleva el pronunciamiento del defecto de la parte recurrida.

**4)** En el presente caso, la parte recurrida [redacted]. no depositó su memorial de defensa con constitución de abogado ni su notificación. En consecuencia, procede examinar la regularidad del emplazamiento, con la finalidad de comprobar que haya sido diligenciado en cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar el derecho de defensa de la parte ausente y el respeto del debido proceso.

**5)** Como fue establecido anteriormente, el emplazamiento en casación fue sustanciado mediante acto de alguacil núm. 58-2026, de fecha 6 de abril de 2026, instrumentado por la ministerial [redacted]. Según dicho acto, el funcionario se trasladó: …TERCERO: a la calle [redacted] núm. 2, sector Villa Providencia, donde este fue recibido por [redacted], quien dijo ser secretaria de la parte recurrida [redacted].; CUARTO: a la avenida [redacted] Caamacho Deñó, plaza Las Bodegas, local núm. 7-B, segundo nivel, lugar donde tiene su estudio profesional abierto la Lcda. [redacted] y el Dr. [redacted], abogados especiales de la entidad [redacted]., y donde éste ha hecho formal elección de domicilio, donde este fue recibido por [redacted], quien dijo ser secretaria del estudio profesional.

**SCJ-PS-26-1971**
**Exp. núm.** 1495-2018-ECON-00299 (2026-R0397585)
**Partes:** [redacted], [redacted]. vs. [redacted] y [redacted], [redacted].
**Materia:** Demanda a breve termino en el curso de recurso de tercería (suspensión de ejecución de sentencia)
**Decisión:** INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional, de oficio
**Ponente:** [redacted]

**6)** Del estudio del fallo impugnado se aprecia que la empresa emplazada incompareciente [redacted], [redacted]. fue notificada en su domicilio real. Asimismo, el acto de emplazamiento contiene la exhortación a comparecer en el plazo señalado por el legislador, de lo que se comprueba que este fue regularmente notificado. En consecuencia, ante la falta de depósito de las actuaciones procesales a su cargo, procede pronunciar el defecto en su contra.

**Medios de casación**

**7)** La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** no conformidad con la decisión atacada con las reglas de derecho. Falsa aplicación e interpretación del artículo 478 del Código de Procedimiento Civil. Desconocimiento del sentido histórico, técnico, contextual, literal, actual y funcional de la expresión "abandono de una heredad". Ampliación indebida de una excepción legal de enfoque e interpretación estricta. Ausencia de ponderación exegética de la norma de derecho; **segundo**: violación del artículo 69 de la Constitución. Vulneración del derecho de defensa, a la tutela judicial y al debido proceso. Menosprecio al principio de relatividad de la cosa juzgada; **tercero:** falta de base legal. Motivación insuficiente. Omisión de estatuir sobre el verdadero núcleo del debate; **cuarto:**

**SCJ-PS-26-1971**
**Exp. núm.** 1495-2018-ECON-00299 (2026-R0397585)
**Partes:** [redacted]. vs. [redacted].
**Materia:** Demanda a breve termino en el curso de recurso de tercería (suspensión de ejecución de sentencia)
**Decisión:** INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional, de oficio
**Ponente:** [redacted]

desnaturalización de los hechos de la causa y del alcance procesal de la tercería; **quinto:** transgresión del principio de tutela judicial efectiva. Conversión de la tercería en remedio ilusorio.

**Sobre el interés casacional**

**8)** De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se configura, en el nuevo contexto procesal, como una vía extraordinaria de derecho inspirada en una concepción marcadamente institucional. Su régimen normativo responde a una lógica de optimización de los recursos jurisdiccionales, en la que prevalece la función pública de la casación más allá del interés individual de las partes. En ese sentido, se trata de una vía de derecho de acceso restringido, cuya apertura exige, por regla general, la concurrencia de interés casacional, entendido este como la relevancia objetiva de la cuestión, bajo la óptica de un mandato de uniformidad del derecho, como eje de consolidación de la doctrina jurisprudencial.

**9)** El interés casacional en su configuración procesal reviste dos modalidades: el interés casacional presunto y el interés casacional objetivo. El primero opera respecto de determinadas categorías de asuntos para las cuales el legislador concibe, *ex ante*, que la relevancia casacional se encuentra implícita en la propia naturaleza de la controversia,

razón por la cual no se exige a la parte recurrente acreditar presupuesto adicional alguno para justificar el acceso a esta vía extraordinaria[1].

**10)** En cuanto a la segunda modalidad, el interés casacional objetivo se encuentra delimitado en el numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23 el cual opera respecto de las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o dispongan su suspensión o sobreseimiento, así como de las sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia. En estos casos, la admisibilidad del recurso exige la acreditación de alguna de las circunstancias específicamente previstas por el legislador, a saber: a) que la sentencia impugnada haya resuelto en contradicción con la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) que decida puntos o cuestiones respecto de los cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, con exclusión de las que se dictaren en materia penal; o c) que aplique normas jurídicas sobre las cuales no exista

[1] Tales supuestos se encuentran contemplados en los numerales 1 y 2, así como en los párrafos I y II del artículo 10 de la Ley núm. 2-23. Asimismo, esta sala ha reconocido, de manera excepcional, la existencia de un interés casacional presunto en aquellos casos en que se constate una afectación grave al derecho de defensa de la parte recurrente, siempre que la lesión denunciada resulte real, verificable y de entidad suficiente para comprometer las garantías fundamentales del debido proceso (Ver sentencias: SCJ-PS-26-0177, 26 febrero 2026, B. J. 1383; SCJ-PS-26-0437, 31 marzo 2026, B. J. 1384; SCJ-PS-26-0434, 31 marzo 2026, B. J. 1384; SCJ-PS-26-0866, 30 abril 2026, B. J. 1385; SCJ-PS-26-1757, 31 agosto 2026, B. J. Inédito)

doctrina jurisprudencial de la corte de casación, siempre que se justifique la necesidad y trascendencia de establecerla.

**11)** Las hipótesis esbozadas precedentemente se corresponden con la finalidad institucional de la casación, en el nuevo modelo normativo, en tanto persiguen asegurar la uniformidad interpretativa del ordenamiento jurídico, resolver divergencias jurisprudenciales y propiciar la formación de nuevos criterios doctrinales cuando las exigencias del sistema así lo demanden.

**12)** En el presente caso, por un lado, la parte recurrente invoca en el ordinal segundo del dispositivo de su memorial de casación, que el presente recurso tiene interés casacional presunto en virtud de los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Sin embargo, como se lleva dicho, se presumirá el interés casacional, sin necesidad de que se aplique el filtro de la acreditación, exclusivamente en aquellos recursos interpuestos contra las decisiones identificadas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la Ley 2-23, sobre recurso de casación, y respecto a aquellos fallos que juzgan cuestiones de inconstitucionalidad, aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, artículo 10 de la referida norma; de modo que, al no versar sobre estos tipos de decisiones, el presente recurso debe ser sometido al test de admisibilidad del aludido

**SCJ-PS-26-1971**
**Exp. núm.** 1495-2018-ECON-00299 (2026-R0397585)
**Partes:** [redacted], [redacted]. vs. [redacted] y [redacted], [redacted].
**Materia:** Demanda a breve termino en el curso de recurso de tercería (suspensión de ejecución de sentencia)
**Decisión:** INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional, de oficio
**Ponente:** [redacted]

interés casacional objetivo derivado de alguno de los supuestos contemplados en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

**13)** Por otro lado, como se indicó en párrafos anteriores, la parte recurrente invoca como presupuesto de interés casacional objetivo que en la sentencia impugnada se aplicaron normas jurídicas sobre las cuales no existe doctrina jurisprudencial de la corte de casación, conforme al literal c) del artículo 10, inciso 3) de la Ley núm. 2-23.

**14)** En esencia, la parte recurrente sostiene que no existe doctrina jurisprudencial de esta corte de casación respecto de la interpretación y alcance de la expresión "abandono de una heredad", contenida en el artículo 478 del Código de Procedimiento Civil, particularmente en cuanto a determinar si dicha noción puede ser equiparada, sin más, a cualquier sentencia que ordene el desalojo de un inmueble. Alega que la cuestión trasciende el interés particular de las partes, pues involucra la correcta interpretación del referido texto legal, el alcance práctico del recurso de tercería, el principio de relatividad de la cosa juzgada y la tutela judicial efectiva del tercero no citado en el proceso originario; razón por la cual sustenta la configuración del interés casacional en el supuesto previsto por el artículo 10, numeral 3, literal c), de la Ley núm. 2-23, al considerar necesaria la fijación de doctrina jurisprudencial sobre dicha cuestión.

**SCJ-PS-26-1971**
**Exp. núm.** 1495-2018-ECON-00299 (2026-R0397585)
**Partes:** [redacted], [redacted]. vs. [redacted] y [redacted], [redacted].
**Materia:** Demanda a breve termino en el curso de recurso de tercería (suspensión de ejecución de sentencia)
**Decisión:** INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional, de oficio
**Ponente:** [redacted]

**15)** Sobre este aspecto, esta Primera Sala dictó la sentencia núm. 200, de fecha 29 de febrero de 2012[2], con ocasión de un recurso de casación en el que se cuestionaba una ordenanza dictada respecto de una demanda en suspensión promovida en el curso de un recurso de tercería. En aquel asunto, la sentencia cuestionada en tercería había dispuesto, entre otras medidas, el desalojo de una persona de un solar, y el tercero recurrente sostenía que, conforme al artículo 478 del Código de Procedimiento Civil, la ejecución debía ser suspendida respecto de él.

**16)** Al decidir dicho asunto, esta sala interpretó expresamente el artículo 478 del Código de Procedimiento Civil y estableció que, si bien el recurso de tercería, por su carácter extraordinario, no suspende por sí mismo la ejecución de la sentencia impugnada, el juez puede ordenar dicha suspensión a petición de la parte interesada, con excepción de los casos en que la sentencia haya ordenado el abandono de una heredad y adquirido autoridad de cosa irrevocablemente juzgada. Asimismo, precisó que la parte *in fine* del referido artículo faculta al juez a suspender la ejecución de las sentencias recurridas en tercería que no hayan ordenado el abandono de una heredad o que, habiéndolo ordenado, no hayan adquirido autoridad de cosa juzgada.

[2] B. J. 1215.

**SCJ-PS-26-1971**
**Exp. núm.** 1495-2018-ECON-00299 (2026-R0397585)
**Partes:** [redacted], [redacted]. vs. [redacted] y [redacted], [redacted].
**Materia:** Demanda a breve termino en el curso de recurso de tercería (suspensión de ejecución de sentencia)
**Decisión:** INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional, de oficio
**Ponente:** [redacted]

**17)** Resulta particularmente relevante que, en aquel precedente, la sentencia cuya suspensión se perseguía había ordenado el desalojo de un solar y, no obstante utilizar el artículo 478 la expresión "abandono de una heredad", esta corte de casación consideró configurada en aquel caso la excepción prevista por dicha disposición, al expresar que se trataba de una sentencia que ordenaba el abandono de una heredad y que había adquirido autoridad de cosa irrevocablemente juzgada. Por tanto, aun cuando dicho precedente no desarrolló en términos abstractos una definición general de la expresión "abandono de una heredad", ni afirmó que toda sentencia de desalojo, con independencia de sus circunstancias, quede comprendida en ella, sí resolvió la aplicación de esa previsión legal a un supuesto concreto en el que la decisión recurrida en tercería había ordenado el desalojo de un inmueble.

**18)** En el mismo precedente, esta Primera Sala estableció, además, que la competencia para decidir la suspensión prevista por los artículos 477 y 478 del Código de Procedimiento Civil corresponde al juez apoderado del recurso de tercería, y no al presidente de la corte de apelación actuando en atribuciones de referimiento al amparo de los artículos 140 y siguientes de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

**19)** De lo anterior se deriva que la cuestión planteada por la recurrente no se encuentra enteramente desprovista de tratamiento jurisprudencial. En efecto, esta sala ya ha

**SCJ-PS-26-1971**
**Exp. núm.** 1495-2018-ECON-00299 (2026-R0397585)
**Partes:** [redacted], [redacted]. vs. [redacted] y [redacted], [redacted].
**Materia:** Demanda a breve termino en el curso de recurso de tercería (suspensión de ejecución de sentencia)
**Decisión:** INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional, de oficio
**Ponente:** [redacted]

interpretado el artículo 478 del Código de Procedimiento Civil y ha aplicado específicamente la excepción relativa al abandono de una heredad a un supuesto en el que la sentencia recurrida en tercería ordenaba el desalojo de un inmueble. Por tanto, para configurar el interés casacional previsto en el artículo 10, numeral 3, literal c), de la Ley núm. 2-23, no resulta suficiente sostener que esta sala no ha ofrecido una definición abstracta o exegética de la expresión "abandono de una heredad", cuando existe un precedente que resuelve su aplicación frente a una situación jurídica sustancialmente vinculada con la que ahora se plantea.

**20)** En esas circunstancias, correspondía a la parte recurrente poner de manifiesto cuál es el aspecto jurídico novedoso que, pese al criterio establecido mediante la referida sentencia núm. 200, permanece carente de doctrina jurisprudencial, así como explicar por qué las particularidades del presente caso impedirían aplicar o distinguir el criterio allí sentado. Sin embargo, de los argumentos desarrollados en el apartado relativo al interés casacional no se advierte que la recurrente haya efectuado esa necesaria diferenciación, sino que sustenta su pretensión, esencialmente, en la alegada inexistencia de doctrina acerca de si la expresión "abandono de una heredad" puede comprender una decisión de desalojo.

**SCJ-PS-26-1971**
**Exp. núm.** 1495-2018-ECON-00299 (2026-R0397585)
**Partes:** [redacted], [redacted]. vs. [redacted] y [redacted], [redacted].
**Materia:** Demanda a breve termino en el curso de recurso de tercería (suspensión de ejecución de sentencia)
**Decisión:** INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional, de oficio
**Ponente:** [redacted]

**21)** En consecuencia, dado que esta Primera Sala ya se ha pronunciado sobre la interpretación del artículo 478 del Código de Procedimiento Civil y ha aplicado la excepción relativa al abandono de una heredad en un caso en que la sentencia atacada en tercería había ordenado el desalojo de un inmueble, no se encuentra acreditada, en los términos invocados por la recurrente, la inexistencia de doctrina jurisprudencial exigida para configurar el supuesto de interés casacional previsto en el artículo 10, numeral 3, literal c), de la Ley núm. 2-23.

**22)** Adicionalmente, en un aspecto del primer medio de casación, así como en el segundo medio y en determinados aspectos de los medios tercero y quinto, la parte recurrente denuncia la violación de la tutela judicial efectiva, del derecho de defensa y del debido proceso, consagrados en el artículo 69 de la Constitución, al sostener que la ejecución de la sentencia de desalojo se proyecta materialmente sobre [redacted], S.R.L., pese a tratarse de una entidad distinta de la parte condenada en el proceso originario, que ocupa el inmueble, paga el alquiler y no fue citada ni oída en la instancia que produjo la decisión cuya ejecución se pretende. Alega que la tercería tiene precisamente por finalidad proteger al tercero afectado por una decisión dictada sin su participación y que, de permitirse la ejecución antes de decidir dicho recurso, este quedaría reducido a un remedio meramente formal e ilusorio, pues podrían

consumarse previamente la pérdida de la posesión y la afectación de su actividad económica.

**23)** Asimismo, reprocha a la alzada no haber examinado suficientemente la apariencia jurídica de la tercería ni su condición de tercero no citado, ni haber explicado por qué su derecho de defensa debía ceder íntegramente frente a la aplicación de la noción de "abandono de una heredad" prevista en el artículo 478 del Código de Procedimiento Civil, lo que, a su juicio, vulnera además el principio de relatividad de la cosa juzgada.

**24)** No obstante, lo denunciado no resulta ser suficiente para presumir la existencia de un interés casacional, debido a que de los argumentos expuestos se advierte que las alegadas vulneraciones constitucionales se encuentran estrechamente vinculadas con la interpretación y aplicación que realizó la alzada del artículo 478 del Código de Procedimiento Civil y, específicamente, con su decisión de rechazar la suspensión de la ejecución mientras se encuentra pendiente el recurso de tercería. En ese sentido, la parte recurrente procura derivar la violación de las garantías invocadas de la circunstancia de que la ejecución pueda continuar antes de que sea decidido dicho recurso. Además, la decisión impugnada no desconoció la existencia del recurso de tercería ni privó a la recurrente de dicha vía, sino que se limitó a resolver la solicitud de suspensión de la ejecución conforme al régimen previsto en el citado artículo 478.

**SCJ-PS-26-1971**
**Exp. núm.** 1495-2018-ECON-00299 (2026-R0397585)
**Partes:** [redacted], [redacted]. vs. [redacted] y [redacted], [redacted].
**Materia:** Demanda a breve termino en el curso de recurso de tercería (suspensión de ejecución de sentencia)
**Decisión:** INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional, de oficio
**Ponente:** [redacted]

**25)** Es preciso esclarecer que la mera invocación de una supuesta violación de derechos fundamentales y, en particular del derecho de defensa, no resulta suficiente para admitir el recurso de casación, si su desarrollo no cuenta con una argumentación jurídicamente cualificada, solvente y suficiente para presumir la existencia de un interés casacional en conocer y decidir este caso.

**26)** Al margen de esto, se observa que la parte recurrente denuncia en su memorial de casación otras infracciones procesales, las cuales no vincula con ninguna causa de interés casacional objetivo, ni con la vulneración a su derecho de defensa o al debido proceso, además de que tampoco contiene un desarrollo que haga presumir la existencia de un interés casacional, tal y como establece el propio Tribunal Constitucional en su decisión TC/0772/26, del 17 de agosto de 2026, al indicar que se requiere que "los motivos desarrollados por la parte recurrente permitan advertir la posible existencia de una infracción procesal atribuible al juez al momento de dictar sentencia". Entenderlo de otro modo equivaldría a vaciar de contenido el filtro consagrado en el artículo 10 de la ley que rige la materia y convertir la casación en una instancia ordinaria de revisión, en abierta contradicción con su carácter extraordinario y con la finalidad perseguida por el legislador.

**SCJ-PS-26-1971**
**Exp. núm.** 1495-2018-ECON-00299 (2026-R0397585)
**Partes:** [redacted], [redacted]. vs. [redacted] y [redacted], [redacted].
**Materia:** Demanda a breve termino en el curso de recurso de tercería (suspensión de ejecución de sentencia)
**Decisión:** INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional, de oficio
**Ponente:** [redacted]

**27)** Según lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha cumplido con el rol procesal que le corresponde, al amparo de la ley que regula la materia. En ese sentido, no es posible retener la superación del test de admisibilidad que reglamenta el orden normativo vigente para la valoración del fondo del recurso, por lo que procede declarar inadmisible el presente recurso de casación.

**La casación de instancia**

**28)** La parte recurrente solicita que esta corte de casación proceda a casar sin envío la sentencia impugnada y que dicte fallo directo sobre el fondo. Conviene destacar que, partiendo de que el presente recurso de casación ha sido declarado inadmisible por carecer de acreditación del interés casacional exigido por la norma, desde el punto de vista de la lógica de la ley que regula la materia, no ha lugar a examinar la pretensión formulada.

**29)** Al tenor del artículo 55, numeral 1, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas por haber sido decidido el recurso, exclusivamente, por un medio o solución suplido de oficio por esta corte de casación.

**SCJ-PS-26-1971**
**Exp. núm.** 1495-2018-ECON-00299 (2026-R0397585)
**Partes:** [redacted], [redacted]. vs. [redacted] y [redacted], [redacted].
**Materia:** Demanda a breve termino en el curso de recurso de tercería (suspensión de ejecución de sentencia)
**Decisión:** INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional, de oficio
**Ponente:** [redacted]

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 10, 19, 20, 26, 29, 38, y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículo 478 del Código de Procedimiento Civil; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

**PRIMERO:** PRONUNCIA el defecto contra la parte recurrida [redacted], [redacted].

**SEGUNDO:** DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted]., contra la sentencia civil núm. 335-2026-SSEN-00129, dictada en fecha 19 de marzo ce 2026 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

**SCJ-PS-26-1971**
**Exp. núm.** 1495-2018-ECON-00299 (2026-R0397585)
**Partes:** [redacted]. vs. [redacted].
**Materia:** Demanda a breve termino en el curso de recurso de tercería (suspensión de ejecución de sentencia)
**Decisión:** INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional, de oficio
**Ponente:** [redacted]

**TERCERO:** COMPENSA el pago de las costas del proceso.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y Miguelina Ureña.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*